



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO AUCALLANCHI DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2008, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Aucallanchi Dávila contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 255, su fecha 3 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud – EsSalud, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal la Resolución de Gerencia de Administración N.º 122-GARAR-ESSALUD-2005, de fecha 21 de junio de 2005, mediante la cual se le comunica su despido sin expresión de causa, en consecuencia se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando y se le abone las remuneraciones devengadas más los costos y costas. Manifiesta que ingresó a dicha entidad el 2 de noviembre de 1996 mediante contratos a plazo fijo y posteriormente desde el 1 de enero de 1998 a través de contrato de trabajo a plazo indeterminado.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha sido despedido de forma injustificada ya que al haber ostentado un cargo que es de confianza no era preciso que se le cursara carta notarial, y que es facultad de los empleadores renovar, o no, la confianza a dicho servidor.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara fundada la demanda por estimar que se han vulnerado los derechos del recurrente ya que fue despedido sin expresión de causa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que existen vías específicas e igualmente satisfactorias para dilucidar la pretensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso procede efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por el recurrente .

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia N.º 144-GARAR-ESSALUD-2005 mediante la cual la demandada le comunica el retiro de confianza dando por concluida su relación laboral; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, más costos y costas del proceso.
3. En el presente caso, conforme a los contratos de trabajo obrantes de fojas 3 a 14 se ha acreditado que el recurrente ingresó a laborar el 2 de noviembre de 1996, para desempeñar el cargo de la Especialidad de Bachiller de Ingeniería Industrial en el Centro de Costos del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, regulándose su relación con sujeción al régimen laboral de la actividad privada, habiéndose suscrito para el efecto sucesivos contratos de trabajo bajo la modalidad de reconversión empresarial y luego a plazo indeterminado a partir del 1 de enero de 1998.
4. A fojas 33 obra la Resolución de Gerencia General N.º 117-GGHNERM-IPSS-99, de fecha 8 de enero de 1999 mediante la cual se le designa como Jefe de División de Costos de la Sub-Gerencia de Contabilidad del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins; cargo que fue renovándose a través de resoluciones sucesivas. Asimismo, a fojas 39 obra la Resolución de Gerencia de Administración N.º 1134-GA-RAR-ESSALUD-2004, de fecha 27 de agosto de 2004, a través de la cual se designó al actor en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Prestaciones Económicas de la Gerencia de Coordinación de Prestaciones de la Red Asistencial Rebagliati.
5. A fojas 40 de autos obra la Resolución de Gerencia N.º 144-GARAR-ESSALUD-2005, de fecha 21 de junio de 2005, mediante la cual se dio por concluida la relación laboral del demandante a partir del 16 de julio de 2005, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.
6. Este Tribunal en la STC N.º 3501-2006-PA/TC ha señalado que “El retiro de la confianza comporta la pérdida [del] empleo siempre que desde el principio de sus labores [el] trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues de no ser así, y al haber realizado labores comunes u ordinarias y luego ser promocionado a este nivel, tendría que regresar a realizar sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103º de la Constitución), salvo que haya cometido una causal objetiva de despido indicada por ley”.
7. Conforme a lo señalado en los fundamentos precedentes se advierte que el demandante ingresó a la entidad demandada para realizar labores comunes u ordinarias, y recién posteriormente le fueron asignadas labores catalogadas como correspondiente a un cargo de confianza; siendo así, y no habiéndose acreditado la existencia de comisión de falta grave que legitime la terminación de la relación laboral, se ha lesionado el derecho fundamental al trabajo del demandante, debiendo estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03611-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO AUCALLANCHI DÁVILA

8. En cuanto al pedido de pago de las remuneraciones dejadas de percibir resulta pertinente reiterar que éstas, por tener naturaleza resarcitoria y no restitutoria, no procede pedir las mediante el proceso de amparo, razón por la cual queda a salvo el derecho del actor de acudir a la vía correspondiente.
9. Habiéndose acreditado que el emplazado ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que asuma los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

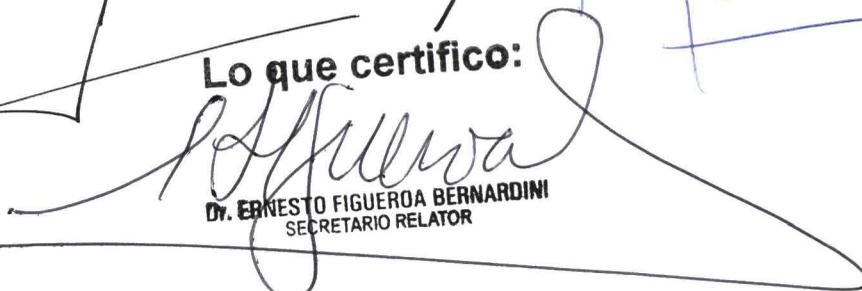
1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia ordena que la demandada reincorpore a don César Augusto Aucallanchi Dávila en el cargo de la Especialidad de Bachiller de Ingeniería Industrial en el Centro de Costos del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins o en otro de similar nivel o categoría .
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.
3. Disponer que la entidad emplazada abone al actor los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR